**Ejecución de sentencia. Procedencia de su modificación por error aritmético o de cálculo. Rectificación por los jueces. Principio de preclusión. Límites. Expte. n°: JU-7926-2023 ROSETTO CLAUDIO ALBERTO Y OTROS C/ ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA**

* Es determinante remarcar que resulta indudable la existencia del error de pluma referenciado por la Sra. Juez a quo, en la parte dispositiva del decisorio en donde equivocadamente se consignara como capital el importe que, en rigor de verdad, incluía la suma presupuestada en el proveído inicial para responder por intereses y costas. Ante tal estado de cosas, y advertido el error en la etapa de ejecución de la sentencia, entiendo que el proceder de la jueza de primera instancia al subsanar el error, se encuentra ajustado a lo normado por el art. 166 inc. 1 CPCC, en cuanto expresamente establece que este tipo de errores puramente numéricos pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia. La CSJN ha sostenido que el art. 166 inc. 1 último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha receptado el principio según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio. Tal principio se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla buscó amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él ("Fallos", 312:570; 317.III.1845).
* En cuanto a la posible aplicación del principio de preclusión, el Máximo Tribunal de la Nación ha establecido, que el hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes "no obliga al magistrado a obrar en sentido determinado". Ello así no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución ("Fallos", 310:302; 317.III.1845, supra cit).
* Agrega Pablo J. Torterolo que el único valladar infranqueable para el ejercicio de esta facultad, es que se haya verificado un pago con fuerza cancelatoria, cuya virtualidad extintiva no cabe obviar en el mismo. (en "Código Procesal..." comentado por Highton-Areán, Ed. Hammurabi, To. 11 p 729/730), situación que no llegó a verificarse en autos. La sentencia dictada en el principal, en fecha 7/7/2022 y luego confirmada por este Tribunal en fecha 7/2/2023, ordenó adicionar a las sumas indemnizatorias, desde el momento tenido en cuenta para la valuación de los daños, intereses calculados aplicando "...la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos en sus depósitos a treinta (30) días". Los intereses deben ser calculados aplicando la tasa ordenada en el pronunciamiento principal, que se ejecuta.
* Al haber adquirido firmeza la sentencia dictada en el proceso principal, este planteo no puede ser abordado, ya que hacerlo implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volverse sobre puntos irrevisables, por haber adquirido los mismos firmeza debido a la falta de impugnación oportuna (art. 155 CPCC). Tal como lo tiene decidido la Suprema Corte de Justicia, "...la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar. En otros términos: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior..." (sent. del 17-6-2009, recaída en la causa C 97581 "Iglesias, Andrés Araldo c/ Fisco de la Provincia de Bs.As. s/ Expropiación").